



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1026

RADICADO N° 05360 31 03 001 2012 00650 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso de pertenencia, aún se encuentra regulado por las normas del CPC, además de que el día de ayer tres de septiembre se adelantó la audiencia de que trata el artículo 101, procede el despacho con el decreto de las pruebas que se relacionan a continuación.

PARTE DEMANDANTE (demandada en acción reivindicatoria):

- Documental:

Téngase en cuenta la prueba documental relacionada a folio 54 de la demanda de pertenencia visible a folios 1 a 61; las visibles a folios 67 a 80 y las aportadas a folios 843 a 922 en el pronunciamiento a excepciones de mérito. Igualmente la prueba documental allegada por dicha parte en la contestación a la demanda reivindicatoria, visible a folios 4 a 84 de dicho cuaderno lo que incluye la llamada prueba trasladada.

- Testimonial.

De las personas señaladas a folio 55 de la demanda, y a folio 14 de la contestación a la demanda reivindicatoria. Se decreta con la advertencia de que el Juzgado podrá limitar su recepción en caso de acreditarse el objeto de la prueba. Solicita en la demanda la

apoderada, que el despacho se sirva comisionar a fin de recibir los testimonios ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia, solicitud que se deniega a fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, además de que la misma no es necesaria teniendo en cuenta que los testimonios se recibirán por medio virtual en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, normativa a la que se sujetará el proceso con la expedición de la presente providencia.

- Inspección Judicial.

Se decreta inspección judicial al inmueble objeto de la demanda de pertenencia y de reconvencción en acción reivindicatoria. Para tales efectos se señala como fecha y hora el próximo seis de noviembre de dos mil veinte (06/11/2020) a las nueve de la mañana (09:00 am), misma que dará inicio en la sede del Juzgado. A cargo de la parte demandante en pertenencia y demandante en reivindicación provisionar los medios para el traslado del despacho al lugar.

#### PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

- Ángela María Araque Vega, Juan Carlos Araque Vega y Rosa María Araque Uribe:

- Documental:

Relacionada a folio 124 de la contestación, visible a folios 132 a 157.

- Testimonial.

De las personas relacionadas a folio 129 y 366 de la contestación, así como a folio 4 de la demanda de reconvencción, se decreta, con la

advertencia de que el Juzgado podrá limitar su recepción en caso de acreditarse el objeto de la prueba.

- Mediante oficio.

Solicitan que mediante oficio se requiera al municipio de Heliconia, con la finalidad de que certifique quien paga el impuesto predial del predio identificado con el código 787952, y los períodos de pago. Se decreta, adicionando la orden en el sentido de certificar a que matrícula inmobiliaria se refiere dicho código. A costa de la solicitante. Fls. 129 y 365.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia, a fin de que traslade en copia auténtica el proceso de sucesión radicado con el nro. 2011-00019 en el que aparecen como causantes los señores Reinaldo Araque y Margarita Uribe, se decreta a costa de la solicitante.

- Inspección Judicial

En los mismos términos ya indicados. Respecto a la prueba pericial, se ordena la misma a fin de que perito idóneo identifique los linderos, cabida y demás datos del bien objeto de la litis como lo solicita la demandante en acción reivindicatoria señora Rosa María Araque Uribe, para tales efectos se las listas de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, visibles en la página web, por secretaría, procédase a su designación. Se advierte que el auxiliar de la justicia deberá asistir a la inspección judicial que adelantará el juzgado a fin de llevar a cabo su gestión.

- Serafín Araque Porras.

- Testimonial.

De las personas relacionadas a folio 736 de la contestación, se decreta con la advertencia de que el Juzgado podrá limitar su recepción en caso de acreditarse el objeto de la prueba.

Respecto a la prueba de interrogatorios solicitados por las partes, los mismos ya fueron adelantados en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC llevada a cabo el pasado tres de septiembre de manera virtual. Por tal razón se entiende agotado dicho medio de convicción.

De otro lado, tal como se advirtió en la audiencia anterior, se tiene que en el presente evento se había notificado la demanda por aviso al señor Gabriel Quiceno Betancur como se advierte a folio 686, aspecto frente al cual la parte demandante aclaró que tal persona realmente no es parte del proceso. De otro lado por requerimiento del Juez indicó la parte demandante que el nombre correcto de la heredera del señor Antonio José Uribe Araque es la señora Gloria Elena Araque Flórez, y no Araque Vega como se indicó en la providencia que admitió la demanda. Por lo tanto se harán las respectivas declaraciones en esta providencia a fin de sanear tales aspectos en el proceso.

De otro lado se advierte, que la recepción de los testimonios se hará por medio virtual Microsoft Teams, al cual deberán acceder los testigos de manera separada, tal como se adelantó la diligencia anterior. Se aclara igualmente que accederán a la audiencia una vez sea requerido por el Juez, lo cual se les comunicará por el Juzgado vía telefónica el día de la audiencia a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad de las declaraciones.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el material probatorio conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso, el próximo seis de noviembre de dos mil veinte (06/11/2020) a las nueve de la mañana (09:00 am), en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: Una vez el perito presente su pericia al despacho, se procederá a incorporar la prueba y a convocar a la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

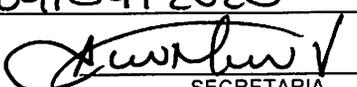
CUARTO: Se aclara los autos anteriores en cuanto a tener como demandada en calidad de heredera del señor Antonio José Uribe Araque, a la señora Gloria Elena Araque Flórez, y no Araque Vega.

QUINTO: Se aclara que el señor Gabriel Quiceno Betancur a quien se le notificó la demanda por aviso, no es parte en el proceso, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
<u>072</u>	fijado en la página Web de la Rama Judicial
<u>09/09/2020</u>	a las 8:00. a.m.
 SECRETARIA	